de la cey de Concentración Parcelana texto refundido de ocho

Se in sey de Concentración Parcelaria texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos Atheulo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fineas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agricola privado que se acuerden gozarán de los peneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos el y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria. centración Parcelaria

Artículo tercero -La adquisición y redistribución de tierras. Artículo tercero. La adquisición y redistribución de tierras, a concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintislete de julio de mil novecientos sesenta y ocho Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de guid o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo,

Asi lo disponge per el presente Decreto, dado en Madrid  $\alpha$  veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 1180/1969, de 29 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parce-laria de la zona de Seseña I (Toledo).

Lus acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersion parcelaria de la zona de Seseña I (Toledo), puestos de manniesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración l'arcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada aona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelarla nor razón de utilidad pública.

zona, deduciendose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelarla por razón de utilidad pública. En su virtud a produesta del Ministro de Agricultura, formulada con arregio a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviemore de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural, de veintisiete de palio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintifrés de majo de mil novecientos sesenta y nueve,

## DISPONGO:

Articulo primero.—Se declara de atilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Sescia i (Toledo), cuyo perimetro será, en principio, el de la parte del término municipal de Sescia (Toledo), delimitada de la siguiente forma; Norte, término de Ciempozuelos; Surtérmino de Borox; Este, río Jarama, y Oeste, Real Acequia del Jarama. Dicho perimetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agricola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con nos requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo terroro—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Midistro de Agricultura. ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

RESOLUCION de la Dirección General de Coloni-Austinio Colon de la Daucella General de Colonial de Concentración Parceluria y Ordenación Rural) por la que se hace público naber sido adjudicadas las ornas de «Aconducionamento de la red de caminos (lécuica de compactación controlada y estabiliza-(10) y sancamento en Nafria de Ucero (Soria)».

Celeprada a sutasta anunciada en el «Boietin Oficial del Bistado» de fecha 18 de abril de 1969 para las obras de «Acondicionambento de la red de caminos (fécinca de compactación controlada y estabilización) y sancamiento en Nafria de Ucero (Soria)», cuyo presupuesto de contrata asciende a cinco millones cuatrocientas veintíseis mil novecientas veintícinco pesetas con cluctenta y cinco céntimos (5.426.925.55 pesetas), con esta fecha, la Dirección del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha resueito adjudicar dicha obra a don Angel Liorento de Bias, en la cantidad de cuatro miliones trescientas noventa y cuatro mil pesetas (4.394.000 pesetas), con una baja que representa el 19.034 por 100 del presupuesto antes midicado.

Madrel, 31 de mayo de 1969 -- El Director general.-3.515-A.

## MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1181-1969, de 29 de mayo, por el que se amplia el regimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Manufacturas Hispano Sutas de Refrigeración» por Decreto 476/1968, com-prementado por Decretos 2531 1963 y 2984/1968, com-el sentido de poder incluir entre las mercancias de exportación nuevos modelos de frigorificos de la serie Magnum, 451, dos puertas.

La firma «Manufacturas Hispano Suizas de Refrigeración. Sociedad Anónima», beneficiaria del régimen de reposición con franquicia arancelaris concedido por Decreto cuatrocientos setenta y seis uni novecientos sesenta y acho de veintinueve de febrero («Boletin Oficial del Estado» de once de marzo) para la importación de diversas materias primas y piezas terminadas, por exportaciones previamente realizadas de frigorificos de las series comerciales Tracicional y Magnum, complementado por Decretos dos mil quinientos treinta y uno/mil novecientos sesenta y ocho y dos mil novecientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, solicita nueva ampliación del Decreto primitivo de concesión en el sentido de poder incluir entre las mercancias de exportación nuevos modelos de frigorificos de la serie Magnum quatrocientos cincuenta y uno, dos puertas.

mercancias de exportación nuevos modelos de frigoríficos de la serie Magnum tuatrocientos cincuenta y uno, dos puertas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve,

## DISPONGO:

Articulo único.—Se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a la firma «Manufacturas Hispano Suizas de Refrigeración. S. A.», por Decreto cuatroclentos setenta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de veintinueve de febrero («Boletín Oficial del Estado» de once de marzo, y complementado por los Decretos dos mil quinientos trefitta y uno/mil novecientos sesenta y ocho y dos mil novecientos ochentos controlares estados de concelarentes controlares estados de concelarentes controlares estados de controlares controlares estados de controlares estados en el capitado de controlares en el capitado de cont amolimi novecientos sesenta y ocho y dos mil novecientos ochen-ta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, en el sentido de ampliar la relación de productos a exportar, incluyendo los fri-gorificos eléctricos domésticos marca «Odag», serle Magnum, modelo cuatrocientos cincuenta y uno, dos puertas (congelador y frigorifico) (P. A. ochenta y cuatro punto quince punto A), manteniendo las mismas mercancias a importar.

A efectos contables respecto a esta modificación, se estable-

Por cada cien frigoríficos electricos de la serie Magnum cua-trocientos cincuenta y uno, dos puertas, previamente exportados, podrán importarse:

Trescientos diecinueve kilogramos de tubo cobre. Quince kilogramos de plancha de acero inoxidable. Seiscientos setenta y dos kilogramos de plancha de aluminio. Cinco mil setecientos cuarenta y cinco kilogramos de plancha.

Doscientos termostatos.

Ciento noventa y seis kilogramos de primer componente de

poliuretanc.

Doscientos noventa y seis kilogramos de segundo componente de poliuretano.

Doscientos compresores un quinto. Doscientos condensadores mil ciento diez milimetros, ocho tubos

Mil trescientos setenta y cinco kilogramos de poliestireno.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el siete por ciento de las ceaterias primas impor tadas que adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan según su propia naturaleza conforme a las normas de valoración vigentes.

Los beneficios del régimen de reposicion deducidos de la am-pliación que ahora se concede vienen atribuidos, también con efectos retroactivos, a las exportaciones que se hayan efectuado desde el discinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho hasta la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del

ocho nasta la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente concesión, si reúnen los requisitos establecidos en la norma duodécima, dos, a) de las contenidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha de publicación

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto cuatrocientos setenta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, así como de los Decretos complementarios dos mil quinientos treinta y uno/mil novecientos sesenta y ocho y dos mil novecientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, que ahora se amplian que ahora se amplian

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio. FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1182/1969, de 29 de mayo, por el que se ampha el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a aIndustrias Españolas, So-ciedad Anónimas, por Decreto 622/1964, de 27 de febrero, y Orden ministerial de 3 de agosto de 1964, en el sentido de poder utilizar como materia prima de reposición el cátodo de cobre, enatarra de cobre o barra de latón forjable, en lugar de la chatarra de latón.

La firma «Industrias Españolas. S. A.», beneficiaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido por Decreto seiscientos veintidós/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de febrero, y Orden ministerial de tres de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, para importación de diversas materias primas y piezas por exportaciones previamente realizadas de contadores de agua, solicita la ampliación de las mencionadas disposiciones en el sentido de poder sustituir la chatarra de latón por cátodos de cobre, barra de latón forjable o chatarra de cobre.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en dichas disposiciones.

disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

## DISPONGO:

Articulo único.-Se modifica el régimen de reposición con Articulo único.—Se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a la firma «Industrias Españolas, S. A.», por Decreto seiscientos veintidós/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de febrero («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis de marzo) y Orden ministerial de tres de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» del diecinueve), complementados por Decreto mil seiscientos setenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, de tres de junlo («Boletín Oficial del Estado» del veintiuno), en el sentido de poder incluir como mercancias de importación cátodos de cobre, barra de latón forjable o chatarra de cobre, en sustitución de la chatarra de latón cuya reposición viene autorizada en las disposiciones anteriormente sefialadas.

A efectos contables respecto a esta modificación, se establece que:

ce que:

Por cada cien contadores de agua modelo M-quince previa-mente exportados podrán importarse indistintamente;

Doscientos cincuenta y cuatro kilogramos con quinientos setenta y cinco gramos de chatarra de latón, o
Ciento cuarenta y siete kilogramos con ciento setenta y cinco
gramos de cátodo de cobre, o
Ciento cincuenta y siete kilogramos con ciento cincuenta
gramos de chatarra de cobre, o
Ciento concuenta y siete kilogramos con ciento cincuenta

Ciento noventa y seis kilogramos de barra de latón forjable.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el quince por ciento de la chatarra de latón, el seis por ciento del cátodo de cobre, el doce por ciento de la chatarra de cobre y el ocho por ciento de las barras de laton importados, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables, el decinueve coma setenta por ciento, veintíseis coma dieciséis por ciento, veinticuatre coma cuarenta y seis por ciento y siete coma diez por ciento de dichas materias primas, respectivamente, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda, segun sa naturaleza, conforme a las normas de valoración vigentes.

Por cada cien contadores de agua, de cualquiera de los modeios U-siele, U-diez y U-trece, previamente exportados, podrán importarse indistintamente:

Ciento sesenta y nueve kilogramos con quimentos gramos

de chatarra de latón, o

Noventa y ocho kilogramos con crescientos noventa y siete
gramos de cátodo de cobre, o

Ciento cinco kilogramos con sesenta y seis gramos de chataira de cobre, o

Ciento treinta y un kilogramos con cuarenta gramos de barra de latón forjable.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el quilice por ciento de la chatarra de latón el seis por mento del cátodo de cobre, el doce por ciento de la chatarra de cobre y el ocho por ciento de las barras de latón importados, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el veintiocho coma cinco por ciento, treinta y cinco coma setenta y uno por ciento, treinta y tres coma cuarenta y uno por ciento y diez coma cero cinco por ciento de dichas materias primas, respectivamente, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda, según su naturaleza conforme a las normas de valoración vicences. a las normas de valoración vigences.

Por cada cien contadores de agua modelo D-siete previa-mente exportados podrán importarse indistintamento:

Clento ochenta y tres kilogramos con cien gramos de cha-

tarra de latón, o

Ciento cinco kilogramos con cincuenta pramos de cotodo de

Ciento trece kilogramos con doscientos cuarenta y ocho gra-

mos de chatarra de cobre, o Ciento cuarenta y un kilogramos con doscientos treinta y cuatro gramos de barro de laton forjable

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el quince por ciento de la chatarra de latón, el seis por ciento del cátodo de cobre, el doce por ciento de la chatarra de cobre y el ocho por ciento de las barras de latón importados, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables, el veinticuatro coma cuarenta y nueve por ciento, treinta y uno coma sesenta y nueve por ciento, veintinueve coma sesenta y seis por ciento y trece coma cincuenta y cinco por ciento de dichas materias primas respectivamente, que adeudaran los derechos arancelarios que les correspondan, según su naturaleza conforme a las normas de valoración vigentes.

Los beneficios del régimen de reposicion deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos, también con efectos retroactivos, a las exportaciones que se hayan efectuado desde el veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y nueve hasta la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente concesión, si reinen los requisitos establecidos en la norma duodécima, dos, a), de las contenidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den fugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha tarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha

tarse dentro dei piazo de un ano, a contar de la aludida fecha de publicación.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto seiscientos veintidos/mil novecientos sesenta y cuatro, de la Orden ministerial de tres de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro y del Decreto mil seiscientos setenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cuatro, que ahora se amplian.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintimueve de mayo de mit novecientos sesenta y nueve

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio. FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1183/1969, de 29 de mano, por el que se concede a aMecanoplástica, S. A.s., el régimen de reposicion con franquicta arancelaria, para importación de palanquilla y llanton de acero aleado de construcción y de acero no especial, por exportuciones previamente realizadas de moldes en acero especial, para miscas en resinas plásticas artificiales especial para piezas en resinas plásticas artificiales

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria, de ventricuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exporta-